

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2018-00266-00
Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante:	Jeimy Alejandra Vinasco Betancur
Demandado:	Hernán Darío Hincapié Palacio
Interlocutorio:	No. 98 de 2023
Decisión:	Admite desistimiento

Le correspondió a este Juzgado el trámite de la demanda que la señora Jeimy Alejandra Vinasco Betancur presento para iniciar proceso de Custodia y Cuidados Personales de la menor Sofía Hincapié Vinasco contra el señor Hernán Darío Hincapié Palacio.

Dentro de las actuaciones procesales efectuadas en el proceso se encuentran las siguientes:

Mediante auto del 30 de octubre de 2018, se rechaza la demanda y dispone remitirse al competente en atención al domicilio de la menor siendo en la ciudad de Medellín por lo manifestado en la demanda. Siendo remitido a los Juzgados de Medellín en reparto.

Resuelto el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín-Antioquia, el despacho inadmite la demanda mediante auto del 06 de mayo de 2019.

Subsanados los requisitos de inadmisión por el apoderado de la demandante, se admite la demanda por medio de auto del 04 de octubre de 2019, en el cual se imparte el tramite verbal sumario, se ordena notificar al demandado de la demanda, se requirió a la parte demandante para que allegará la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y se ordenó enterar de la decisión al Personero Municipal y a la Comisaria de Familia de Girardota, quienes se notificaron personalmente del auto los días 06 y 20 de noviembre de 2019.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2019, se tuvo como notificado de forma efectiva al demandado teniéndose en cuenta los documentos de notificación allegados y cotejados, y se tuvo como procedente practicar la notificación por aviso.

Notificado por aviso el demandado, mediante auto del 22 de octubre de 2021, se fijó fecha para realización de audiencia, en el auto se decretaron las respectivas pruebas y el despacho ordeno la visita domiciliaria a las residencias de los padres de la menor disponiéndose a comisionar a las Comisarias de las respectivas localidades.

La Secretaria en la fecha, estableció comunicación con el demandado quien manifestó que entre las partes se había efectuado audiencia de conciliación en la Comisaria de Familia de Angosturas donde fijaron continuaría con la custodia

de la menor y acordaron las visitas con la madre, además de haber allegado el documento al despacho.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, y teniéndose en cuenta el acta de conciliación allegada, se suspendió la celebración de la audiencia que fue programada para el 14 de diciembre de 2021 y se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días informará su deseo de continuar con el proceso de custodia y cuidados personales de la menor teniéndose en cuenta el acta de conciliación de la Comisaria de Familia de Angosturas, además de requerir a ambas partes para que actualizaran la información de su dirección, advirtiendo que en caso de que guardara silencio dentro del término concedido se procedería a fijar nuevamente fecha para la audiencia.

Por auto del 28 de marzo de 2022, se ordenó por secretaria del despacho enviar las comisiones ordenadas en auto del 22 de octubre de 2021, y se requirió nuevamente a las partes procesales para que informasen detalladamente las direcciones actuales a su vez se les requirió para que enviaran los medios electrónicos para efectos de comunicación. Despachos comisorios debidamente enviados por la secretaria del despacho.

El día 20 de mayo de 2022, se remite al correo electrónico del juzgado el despacho comisorio por parte de la comisaria de familia de Copacabana al domicilio del señor Hernán Darío Hincapié Palacio.

El día 08 de febrero de 2023, se remite al correo electrónico del juzgado solicitud por parte del apoderado de la demandante en el cual manifiesta:

"EDUARDO ENRIQUE SALEME GONZALEZ, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 71.741.677 de Medellín y la Tarjeta Profesional No. 213-281 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio que obra en este asunto en nombre y representación de la señora JEIMY ALEJANDRA VINASCO BETANCUR, concurro respetuosamente ante su Honorable Despacho, con el fin de solicitar se realice el archivo del respectivo proceso según la referencia."

Mediante auto del 20 de febrero de 2023, el despacho requirió por el termino de diez (10) días al apoderado de la demandante para que aclarara su solicitud con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso y que finalidad pretendía con la petición.

Dentro del término, el día 07 de marzo de 2023, el apoderado de la demandante, remite la siguiente petición por medio de memorial de fecha 07 de marzo de 2023 en el cual manifiesta los siguiente:

"EDUARDO ENRIQUE SALEME GONZALEZ, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 71.741.677 de Medellín y la Tarjeta Profesional No. 213-281 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio que obra en este asunto en nombre y representación de la señora JEIMY ALEJANDRA VINASCO BETANCUR, concurro respetuosamente ante su Honorable Despacho, con el fin de solicitarse DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES y como consecuencia se procesa a la terminación y archivo del mismo, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La señora JEIMY ALEJANDRA VINASCO BETANCUR, realizo conciliación extraprocésal con el señor HERNAN DARIO HINCAPIE PALACIO de la cual no fui enterado o notificado de dicha diligencia.

En la última comunicación con la señora JEIMY ALEJANDRA VINASCO BETANCUR manifestó no querer continuar con el respectivo proceso debido a la conciliación realizada, además que había dado a luz a una niña con su actual pareja.

Hace más de un año no tengo comunicación con la señora VINASCO"

Dentro de las facultades concedidas al apoderado de la demandante se encuentran la de desistir, según poder especial allegado con la demanda.

Como la petición se ajusta a los presupuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, a ello se accederá y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** con radicado nro. 05-308-31-10-001-2018-00266-00 instaurado por la señora **Jeimy Alejandra Vinasco Betancur** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.054.922.680, contra el señor **Hernán Darío Hincapié Palacio** identificado con cédula de ciudadanía nro. 98.469.205 por **DESISTIMIENTO** del **DEMANDANTE** a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión procédase al archivo del expediente por secretaria del despacho, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 017**, fijado hoy **09 DE MARZO DE 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario